

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peretas.	FUNDA DE CORDOBA	Peretas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en nombre propio y en el de sus compañeros de carrera por los Ayudantes de Montes de Filipinas don Isidro Centenera y don Antonio Lahorra solicitando que, por mérito de los servicios que han prestado en aquellas regiones, se les otorguen beneficios análogos á los que disfrutaban los Ingenieros de Montes al regresar del mismo servicio, dándoles, en su consecuencia, ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes de la Península:

Considerando que los beneficios que se mencionan son consecuencia natural de preceptos legales previamente establecidos, en virtud de los cuales los Ingenieros de Montes adquieren derechos de reingreso en el Cuerpo á que ya pertenecían, derecho que no puede ser extensivo á los Ayudantes, porque ni hay ley que lo reconozca, ni antes de ser nombrados para Ultramar habían ingresado en el Cuerpo de los de la Península, ni se les había reconocido el de ingresar en él:

Considerando que, esto no obstante, y teniendo en cuenta que para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Montes de la Península sólo se exige que los agraciados estén en posesión del título de Perito agrícola ó del de

Agrimensor, circunstancia que concurre en los que han ejercido el expresado cargo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han de ofrecer mayores garantías de idoneidad los que al requisito indicado unan la práctica en el servicio forestal; y

Considerando, por último, que de reconocer á estos funcionarios, como premio á sus servicios y en reparación de los daños que han sufrido, derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran de las plazas de Ayudantes cuartos del Cuerpo de los de Montes en la Península, no se lesiona ningún derecho de los que á este Cuerpo pertenecen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto que los Ayudantes de Montes procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas tengan derecho preferente para ingresar en las plazas que vayan en la clase de Ayudantes cuartos del Cuerpo de los de la Península, siempre que acrediten, acompañando á la instancia en que soliciten el reingreso los documentos correspondientes, que están en posesión del título de Perito agrícola ó del de Agrimensor, y los servicios facultativos que haya prestado en Ultramar. Es asimismo la voluntad de S. M. que las vacantes de la expresada clase que ocurran se provean entre los aspirantes que al tiempo de ocurrir tengan solicitado el ingreso en el Cuerpo, y que el orden de preferencia entre éstos se determine por el mayor tiempo de servicios facultativos que acrediten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1899.—Pidal.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Visto lo consultado por el Rector de la Universidad Central

acerca de la admisión al pago de los derechos académicos de los alumnos procedentes de Ultramar, á los que por Real orden de 14 de Diciembre último se concedió matrícula ordinaria, como asimismo sobre los requisitos ó legalizaciones que deberán tener en lo sucesivo los documentos académicos de los interesados que procedan de la isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas:

Considerando, por lo que respecta al primer extremo de los citados, que la gracia otorgada por dicha Real orden resultaría completamente ilusoria, si al llegar el momento de los exámenes se exigiesen nuevos requisitos que la anulasen, máxime cuando no es posible fijar un plazo breve para justificarlos, dado el trastorno que tras consigo sucesos como los acontecidos:

Considerando que en tanto las que fueron nuestras colonias pertenecieron á España, los documentos firmados por el Jefe y Secretario de los establecimientos de enseñanza tienen todo su valor legal, de igual modo que los procedentes de cualquier otro establecimiento docente de los de la Península, pero que desde el momento que cesó nuestra soberanía entran en las mismas condiciones que los demás países extranjeros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo de su digna presidencia, á tenido á bien disponer:

1.º Que á los alumnos procedentes de Ultramar matriculados al amparo de la Real orden de 14 de Diciembre último se les admita al pago de los derechos y exámenes ordinarios con sólo los documentos exigidos para hacer efectiva la matrícula, sin perjuicio de que una vez recibidos los Archivos de aquéllos Centros de enseñanza se compulsen, para su formalización, los respectivos expedientes, anulándose los exámenes realizados, y pasándose el tanto de culpa á los Tribunales, si al-

guno de los documentos presentados resultase falso.

2.º Que todos los documentos expedidos por los Centros docentes de las islas de referencia antes de la cesación de nuestra soberanía en cada isla, se les considere como españoles, y por tanto con el mismo valor legal que los de la Península.

3.º Que los de fecha posterior á la citada sean considerados como procedentes de país extranjero, y sujetos, por ende, á la misma tramitación que éstos.

4.º Que á aquellos alumnos que tengan hechos y aprobados los estudios en los Centros docentes de Ultramar con anterioridad al cese de nuestra dominación en las expresadas islas, se les conceda validez de los mismos en España, compulsándose sus documentos justificativos por conducto del Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del P. Miguel Saderra, Rector del Ateneo Municipal de Manila, en la que expone que, á consecuencia de las circunstancias porque atravesó dicha capital desde 1.º de Mayo de 1898, y ante las incertidumbres del porvenir, le fué imposible abrir los registros de matrícula ordinaria, pero reanudando sin embargo las clases con anuencia de las Autoridades militar y académica, y en la que en bien de los españoles que deban permanecer algún tiempo más en el Archipiélago, solicita:

1.º Que los que antes de terminar el curso académico lleguen á alguno de los Institutos de España, puedan cambiar la inscripción que tienen efectuada en el mencionado Ateneo por la matrícula correspondiente, previo el pago de derechos.

2.º Que se dé validez académica á los exámenes que se verifiquen al terminar el curso; y

3.º Que los que, aprobadas las asignaturas necesarias, sufran los ejercicios del grado de Bachiller en Artes, y obtengan su aprobación, puedan cambiar el certificado que se les expida por el título correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo, y dado el carácter oficial del Ateneo Municipal de Manila, reconocido así por Real decreto de 25 de Octubre de 1895, ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado, con las condiciones y formalidades que respecto á los documentos y su tramitación se exigen en la Real orden de 10 del corriente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 17 de Abril del año corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que cese D. Vicente Lampérez y Romea en el cargo de Profesor numerario de Dibujo geométrico de la Escuela Central de Artes y Oficios, para el que fué nombrado por Real orden de 3 de Agosto de 1898, y vuelva a encargarse de la plaza de Ayudante numerario que le fué concedida, en virtud de oposición, por Real orden de 19 de Febrero de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en 7 del pasado Abril la cátedra de Materia farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, por haberle sido admitida la renuncia de la misma al Catedrático numerario don Francisco de Asís Arolas, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de antigüedad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie previamente al periodo de traslación determinado en el Real decreto de 20 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica

vegetal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1785

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Aprobado por este Gobierno, con fecha de hoy, el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel del partido de Aguilar, para el próximo año económico de 1899 á 1900, y repartimiento formado por el Alcalde de dicha ciudad, á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica á continuación el reparto referido, comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender las obligaciones de la cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado periodo económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Córdoba 29 de Mayo de 1899.
El Gobernador,
Manuel de Monti.

Reparto que se cita

PUEBLOS	Pesetas.
Aguilar.....	5.379 84
Paute Genil.....	2.196 24
Montarque.....	523 92
TOTAL.....	8.100

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1788

Por acuerdo de la misma, desde el día 16 del corriente las horas de oficina en expresada Delegación serán desde las ocho de la mañana á dos de la tarde, siendo las de ingresos del Tesoro, en la Sucursal del Banco de España, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Córdoba 5 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 1789

INDUSTRIAL

La Dirección general de Contribuciones directas ha comunicado á esta Administración la siguiente circular:

“Vista la consulta formulada por la Administración de Hacienda de Córdoba, relativa á que dispuesto por la circular de este Centro fecha 10 de Abril último, quedara en suspenso la fijación de cuotas y recargos en la matrícula de la contribución industrial para el próximo ejercicio económico, por lo cual se ofrecen dudas á los Ayuntamientos, tanto para la confección de dichas matrículas, cuanto sobre si han de remitirlas en aquella forma á esa Administración ó han de retenerlas hasta que se conozca el importe de las cuotas y recargos que deban figurarse; y con el fin de que los trabajos de formación de los citados documentos sufran el menor retraso posible, esta Dirección general ha acordado resolver dicha consulta en el sentido de que se fijen desde luego en las precitadas matrículas de industrial las cuotas ordinarias, dejando en blanco las casillas correspondientes á los dos recargos transitorio y de guerra, y que los Ayuntamientos de esa provincia retengan en su poder las referidas matrículas hasta que se resuelva en definitiva sobre dichos recargos.”

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, reiterando nuevamente las prevenciones que para practicar el servicio de formación de matrículas se les tienen dirigidas, debiendo proceder desde luego á fijar en los referidos documentos las cuotas de tarifa, recargo municipal acordado y 6 por 100 de cobranza, dejando en blanco las columnas destinadas á los otros recargos extraordinarios, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre la cuantía de éstos.

De quedar enterados y en cumplir la presente orden se servirán los señores Alcaldes dar conocimiento á esta Administración.

Córdoba 6 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vin.

Circular núm. 1790
INDUSTRIAL

Por la Dirección general de Contribuciones directas se dice con fecha 26 de Mayo próximo pasado á la Delegación de Hacienda lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda han sido comunicadas á esta Dirección general, con fecha 20 del corriente mes, las Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio la instancia en que don Miguel Lacasa, Síndico del gremio de fiambres de esta corte y otros individuos de este gremio, solicitan se reforme el epígrafe número 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comisión la expresada instancia, previo dictamen de la ponencia respectiva; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á la pretensión formulada por los vendedores de fiambres de esta corte, disponiendo que el epígrafe número 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial vigente, se redacte en la forma siguiente:

“Establecimientos en que preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.” Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos mencionados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería, confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido número 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

“Ilmo. Sr.: Pasadas á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio las instancias formuladas por los gremios de vendedores al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país, comprendidos en los epígrafes 2.ª y 8 de las clases 8.ª y 10, respectivamente, de la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo, é informadas por dicha Comisión las expresadas instancias, previo dictamen de la ponencia respectiva; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á que se supriman los epígrafes en que se hallan comprendidos los reclamantes, disponiendo se cree otro en la misma clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la forma siguiente:

“Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país.”

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, carlar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é industriales á quienes afecten las presentes Reales órdenes, debiendo tenerse presente por aquellos al formar la matrícula para el ejercicio próximo, dando cuenta á esta Administración de quedar enterado.

Córdoba 6 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vin.

Circular núm 1791

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

La Dirección general de Contribuciones directas ha comunicado con fecha de ayer la siguiente orden telegráfica:

“El impuesto sobre carruajes no se recarga en el año próximo. Disponga V. S. que se active formación, examen y aprobación de padrones en forma reglamentaria.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, los cuales dispondrán lo necesario para que desde luego se proceda á formar el padrón en la forma establecida por el vigente reglamento del impuesto, cuidando de que se halle ultimado y en esta Administración antes del día 30 del actual, remitiendo la certificación negativa que previene el art. 21 del citado reglamento, los de aquellas localidades donde no existan de esta clase de vehículos sujetos al impuesto.

De quedar enterados de la presente y en darle el debido cumplimiento se servirán dar aviso á esta Administración los citados señores Alcaldes.

Córdoba 7 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vin.

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1796

Don Antonio Costa Rot, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formados en borradores los repartimientos sobre la contribución rústica, colonia y pecuaria, así como los de la urbana, de esta población y su término, como igualmente el padrón de cédulas personales, correspondientes todos al próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes contenidos en los mismos puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 6 de Junio de 1899.—Antonio

Costa.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Núm. 1797

Hago saber: que formada la matrícula del subsidio industrial de este pueblo, para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesta al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 6 de Junio de 1899.—Antonio Costa.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

PUENTE GENIL

Núm. 1798

Don José Cabello Luque, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hace saber: que durante los quince días que preceden al examen de las cuentas municipales por la comisión de asociados, para emitir dictamen, se encuentran de manifiesto las de este Ayuntamiento, por los años de 1896, 97 y 98, en las oficinas de Secretaría, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Puente Genil 6 de Junio de 1899.—El Alcalde accidental, José Cabello Luque.

GRANJUELA

Núm. 1799

Don Manuel Aranda Monterroso, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó, entre otros particulares, anunciar la vacante de Médico titular de esta villa, la cual no ha sido solicitada apesar de haber sido anunciada en diferentes ocasiones, para cumplimentar el acuerdo tomado por la Junta municipal.

La plaza de Médico titular de esta villa, se encuentra dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, que serán abonadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir veinte familias pobres de esta localidad, pudiendo hacer contratos particulares con unas doscientas cincuenta familias.

Los solicitantes que lo deseen podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el treinta del actual, en cuyo día se reunirá el Ayuntamiento y Junta para resolver las que se presenten.

Granjuela 5 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Aranda.—P. S. M., El Secretario, José Soriano.

DOÑA MENCIA

Núm. 1800

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales, que ha de regir en el próximo año económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que examinado por los interesados se formen las reclamaciones que

consideren justas, durante el indicado plazo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de este vecindario.

Doña Mencía 6 de Junio de 1899.—Juan Moreno Güeto.

MONTILLA

Núm. 1801

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que dicha Corporación ha acordado enagenar en pública subasta el derecho á percibir el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas legales é instrumentos de pesar y medir en las transacciones que se verifiquen en este término municipal, durante el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de 27.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día diez y nueve del corriente, de once á doce de la mañana, sujetándose en un todo á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fijará á continuación de este anuncio, y á ellas se acompañarán la cédula personal del proponente y documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional, mil trescientas cincuenta pesetas. La fianza definitiva que ha de constituir el remanente, para la cual le servirá de abono la provisional, consistirá en 5.400 pesetas.

El precio en que quede adjudicado el remate se abonará por trimestres anticipados.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado.

Si no hubiere licitadores en esta subasta, lo cual se hará saber por anuncios, se celebrará una segunda en el mismo sitio y con idénticas formalidades, el día treinta de Junio próximo, de once á doce de la mañana, sirviendo entonces de tipo la cantidad de 20.250 pesetas y reduciéndose proporcionalmente el importe de la fianza provisional y definitiva.

Montilla 5 de Junio de 1899.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Modelo de proposición

(Papel clase 12.º)

Don N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se subasta el derecho á percibir el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas legales é instrumentos de pesar y medir en las transacciones que se verifiquen en este término, durante el año económico de 1899 á 1900, ofrece por que se le adjudique expresado derecho, con sujeción á dichas condiciones y tarifa

aprobada, la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1802

Hago saber: que dicha Corporación ha acordado enagenar en pública subasta el derecho á percibir el arbitrio establecido sobre los puestos del mercado público, durante el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de 6.000 pesetas, pagadas por mensualidades anticipadas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado.

Dicho acto tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día diez y nueve del corriente, de doce de la mañana á una de la tarde, sujetándose en un todo á las reglas establecidas en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se formularán por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para hacerlas, presentar la cédula personal y documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional trescientas pesetas. La fianza definitiva, para la cual servirá de abono la provisional, será de seiscientas pesetas.

Si no hubiere licitadores en esta primera subasta, lo cual se hará saber por anuncios, se celebrará una segunda en el mismo sitio y con idénticas formalidades, el día treinta de Junio próximo, de doce de la mañana á una de la tarde, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, sin perjuicio de las facultades que para este caso se ha reservado el Ayuntamiento.

Montilla 5 de Junio de 1899.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Núm. 1803

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporación, se enagena en pública subasta los despojos de las reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta ciudad, durante el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de 9.502 pesetas, pagadas por semanas anticipadas, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado.

Dicho acto tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día diez y nueve del corriente, de una y media á dos y media de la tarde, sujetándose en un todo á las reglas establecidas en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se formularán por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para hacerlas presentar la cédula personal y documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional 475 pesetas 10 céntimos. La fianza definitiva, para la cual servirá

de abono la provisional, será la de pesetas 1.425'30.

Si no hubiere licitadores en esta primera subasta, lo cual se hará saber por anuncios, se celebrará una segunda en el mismo sitio y con idénticas formalidades, el día treinta de Junio próximo, de una y media á dos y media de la tarde, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, sin perjuicio de las facultades que para este caso se reserva el Ayuntamiento.

Montilla 5 de Junio de 1899.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Escuela Normal Superior de Maestros

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1795

Exámenes de ingreso y matriculas

Conforme á los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1898 y 4 del pasado mes de Mayo, se hace constar:

1.º Los exámenes de ingreso para los que aspiren en el próximo curso á seguir la carrera de Maestro de primera enseñanza, se verificarán precisamente en la segunda quincena del corriente mes de Junio, y la matrícula para cada uno de los dos cursos del grado elemental se formalizará en la primera del próximo Septiembre. La matrícula para los dos cursos del grado superior se verificará en todo el mes del ya citado Septiembre, haciéndose con sujeción á lo dispuesto en el artículo 36 del mencionado decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que prefieran continuar sus estudios con arreglo á planes anteriores, los cuales podrán matricularse siempre que tengan una asignatura aprobada por lo menos, sin más limitaciones que las establecidas antes del mes de Septiembre de 1898.

2.º Los exámenes de ingreso se verificarán por esta vez en la forma establecida por Real orden de 12 de Junio de 1896. El plazo para solicitarlos terminará el 15 de Junio corriente; el Tribunal se constituirá por los profesores de Religión, Lengua Castellana y Matemáticas y los examinandos que obtengan calificación favorable, serán colocados en lista por orden de mérito relativo, para los efectos de preferencia en la matrícula.

3.º A la solicitud de ingreso que debe dirigirse al señor Director de esta Escuela, se acompañarán los documentos siguientes: fé de bautismo legalizada ó certificado del Registro civil, necesario para los nacidos después del año 1870, cuyo documento acreditará si el aspirante cuenta diez y seis años de edad, por lo menos, á la fecha en que realmente tenga lugar el ingreso para cursar en la Escuela, certificación de buena conducta y cédula personal.

Córdoba 6 de Junio de 1899.—El Secretario, Enrique Molina.—V.º B.º: El Director, José Fernández Jiménez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1792

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al autor ó autores de la sustracción de las dos burras que al final se reseñan, de la propiedad de don José Suárez Varela, y que le fueron hurtadas en la noche del diez y siete al diez y ocho de Mayo último, de los cercados de la haza Moyana, de este término, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan del sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á esta cárcel, á mi disposición, con las seguridades convenientes, haciendo lo propio con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren dichas burras, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas

Una barra negra, preñada, cerrada, con hierro en el lado derecho de la tabla del cuello.

Y otra burra rucia muy clara ó cana, cerrada y con el mismo hierro.

Núm. 1793

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de una cartera en la noche del veinte y tres de Mayo último, en el Real de la feria, á don Marcos Torres Noblejas, de esta vecindad, cuyas señas son: de becerro color avellana, de regular tamaño, que cerraba con una goma y la cual contenía setecientas pesetas en billetes del Banco, cinco de cien pesetas, uno de cincuenta, y seis de veinte y cinco; seis facturas de harinas de la casa Carbonell y compañía; dos cédulas personales á nombre de Josefa Monserrat y Julián Torres; algunos papeles sin importancia, y cinco décimos de la Lotería Nacional del sorteo de treinta de Mayo, todos del billete número diez y seis mil doscientos cincuenta y tres; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no se presentan ante este Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les ruego y encargo procedan á la busca y captura de los autores del hurto de dicha cartera y á la busca de ésta, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel, á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre la cartera, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1794

Por el presente edicto y término de diez días, ruego á todas las autorida-

des, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, manden practicar y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación del metálico, alhajas y ropas que á continuación se detallan, las cuales le han sido robadas á Eduardo Estepa en su domicilio calle del Caño, número cincuenta y nueve, en la madrugada del tres del actual, averiguando también quiénes sean los autores de dicho robo, los que si fueren habidos, serán puestos en la cárcel de esta capital, en clase de detenidos, á mi disposición; pues así lo he acordado con esta fecha en la causa que instruyo con motivo del robo referido.

Dado en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Efectos robados

Un talego de cuti á cuadros azules y blancos, con veinte y siete duros en plata.

Dos billetes de cincuenta pesetas.

Otro billete de veinte y cinco pesetas.

Un reloj rosak de plata.

Dos pares de zarcillos de oro, uno de ellos redondo, con tres perlas, y el otro formando rosetas.

Dos rosarios engarzados en plata, uno de ellos sobredorada con cuentas blancas y rayadas en colores, y el otro de azabache.

Un mantón de Manila negro, bordado en colores los cuatro picos, dos con chinas y dos con flores.

Otro mantón negro, estampado.

Otro idem negro, de talle, bordado, con tres agujeros.

Un bolso de estambre, de colores, con veinte y cinco pesetas.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto.

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten.

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA